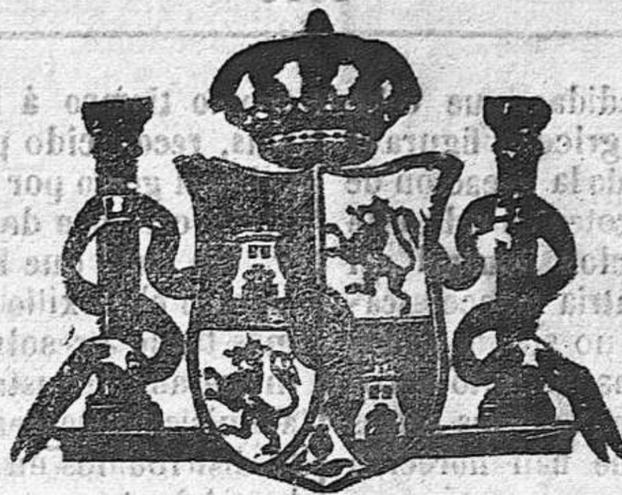


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el **Martes, Jueves y Sábado** de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Continuacion de las publicadas en la Gaceta del dia 17.

(VÉASE EL NÚM. 101.)

Primer año.

Fisiografía agrícola.
Biología agrícola.
Mecánica é Hidráulica agrícola.

Segundo año.

Agronomía.
Zootecnia.
Construcciones rurales.

Tercer año.

Horticultura.
Arboricultura.
Industria rural.

Cuarto año.

Economía agrícola y legislación.

Administracion rural y contabilidad.

Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente practico.

9.º La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribucion de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo así mismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.º, publicándose seguidamente el concurso para su provision en plazo de un mes entre los ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los institutos.

11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgárseles preferencia alguna.

12. La consideracion de Catedrático numerario de esta Escuela sólo da derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Agosto de 1876.

G. TORENO.

St. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Entre las eficaces medidas que establece la reciente ley de Enseñanza agrícola, figura la consignada en el art. 13, disponiendo la creación de una *Biblioteca agrícola*, bajo la protección de este Ministerio é inspección de la Dirección general del digno cargo de V. I. La literatura pátria ofrece escaso número de libros de Agricultura, no siendo todos los producidos en esta época de renacimiento agronómico continuación bastante ilustrada de los sabios escritos de eminentes agrónomos que han florecido en el pátrio suelo.

La ciencia agrícola progresando maravillosamente en casi todos los países de Europa, debe de hallar en el nuestro preparado el camino de las importantes reformas que han de mejorar en breve la suerte de las clases agricultoras.

Una vez iniciado el renacimiento á las nuevas doctrinas, no deben los Gobiernos escasear medio alguno que, aun á costa de pequeños sacrificios impuestos á la colectividad, contribuyan con influencia poderosa á fundar el progreso sobre los sólidos principios de la ciencia, ayudada por una ilustrada y sabia experiencia.

Para obtener tan favorables ventajas y dar al

propio tiempo á las clases productoras de nuestro país, reconocido por todos como esencialmente agrícola, el gusto por las cosas del campo, es de urgencia la creación de esta Biblioteca.

En tanto que las necesidades de la enseñanza reclamen el auxilio de obras doctrinales que ayudarán más tarde á resolver los múltiples problemas de esta interesante industria, es de notoria conveniencia la adquisición de pequeños manuales que gratuitamente distribuidos en las Bibliotecas populares, pongan los adelantos agronómicos al alcance de todas las inteligencias.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se proceda, en la forma que se determine, á la creación de la *Biblioteca agrícola* de este Ministerio, á cuyo fin V. I. se servirá proponer lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Comisión provincial me dice con fecha 22 del corriente lo que sigue.

En vista de la comunicación dirigida por el Alcalde de Nájera en 10 del actual, acompañado una relación de las cantidades que los pueblos del partido judicial adeudan por la manutención de presos po-

bres, la Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó remitirla á V. S. para su inserción en el *Boletín*, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, que si en el término de ocho días no ingresan en la depositaria municipal de Nájera las cantidades que adeudan se expedirán apremios que á su costa pasen á hacerlas efectivas.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA,

AÑO DE 1876,

Relación de los descubiertos que aparecen en el día de la fecha en la Depositaria del partido con expresión del número de trimestres que cada pueblo adeuda y las cantidades á que asciende el débito.

PUEBLOS.	Trimestres	IMPORTE.	
		Psts.	Cént.
Canales.	6	234	4
Alesanco.	8	280	47
Aleson	1	13	10
Anguiano.	2	110	38
Arenzana de abajo	2	48	62
Arenzana de arriba	4	41	51
Azofra	1	20	32
Badarán	1	38	87
Baños de Rio Tovia	4	143	32
Berceo	1	28	49
Bezares	1	5	86
Bobadilla	4	18	86
Canillas	2	18	4
Cañas	4	38	88
Cárdenas	4	8	52
Castroviejo	1	6	7
Cordovin	2	16	62
Estollo y S. Andrés	4	107	41
S. Millan	1	36	61
Sta. Coloma	1	18	23
Tlla sobre Alesanco	2	22	16
Uruñuela	2	32	86
Ventrosa	4	54	43
Villarejo	1	4	61
Villaverde	3	22	68
Total.....		1370	96

Nájera 10 de Agosto de 1876.

EL ALCALDE,
VICENTE DE MIGUEL.

En su virtud prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la anterior relacion que si en el término de ocho dias no ingresan en depositaria las cantidades que respetivamente adeudan, se expedirán comisionados á su costa. Logroño 23 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

El Alcalde de Ortigosa con fecha 24 del actual participa á este Gobierno de provincia, hallarse en poder de D. Manuel Torrecilla de la misma vecindad, una potra cerril que se encontró estraviada en su jurisdiccion; por lo que hé dispuesto se anuncie por el *Boletin Oficial* de la provincia para que la persona que se considere con derecho á ella, pueda dirigirse á dicho Alcalde. Logroño 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

Señas de la Caballeria.

Edad dos años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, paticalzada de las dos patas, y un lucero en la frente blanco.

SECCION DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

Con fecha 11 del actual se ha expedido la Real orden siguiente:

«Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos; el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por las Direcciones generales y el Negociado Central, se procederá á la formacion de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio.

2.º Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 dias, hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.º Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentacion de los documentos á que se refiere la disposicion anterior en el centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.º Los pasivos los presentarán en el Centro en que prestaron sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber, acompañarán el

certificado de clasificacion y otro del Contador central ó Administrador económico, por cuyas cajas cobre, con el fin de acreditar que continuan percibiendo el que les fué señalado.

5.º Los documentos originales se devolverán á los interesados certificando el Jefe que los reciba de su conformidad, con las copias que han de quedar unidas a las hojas de servicio.

6.º Los Gobernadores remitirán á los 30 dias de esta disposicion á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este periodo.

7.º Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicio de los Jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.º Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros los que despues de reunidos en el Negociado Central, se someterán á la aprobacion superior.

9.º Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion, en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11.º A continuacion de los empleados activos de cada clase, se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12.º Aprobados los escalafones se publicarán en la *Gaceta* con caracter provisional.

13.º Durante los 30 dias siguientes á su publicacion los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablando sus reclamaciones á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14.º No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones, sino se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposicion segunda.

15.º Resueltas por la Superioridad, las reclamaciones presentadas, despues de oir el dictámen de la Direccion respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16.º El término de 30 dias que se fijan en la disposicion segunda para presentar las hojas de servicio, se entenderá prorrogada á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que

le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Lo cual se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados en la preinserta Real orden. El Gobernador interino,
Clemente Martínez del Campo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden é Instrucción que á continuación se inserta modificando la publicada en el *Boletín Oficial* de esta Provincia del sábado 5 del actual número 93, referente á la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr : En vista de las reformas propuestas por V. E. en la instrucción de 31 de Julio último para la percepción del impuesto sobre cédulas personales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instrucción adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

Instrucción

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO:

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algún cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cual-

quier acto de los expresados en el artículo siguiente.

2.º La exhibición de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algún derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la contribución industrial

6.º Para entablar cualquiera otra reclamación ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el autor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula de el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilita-

rán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no seran admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte, ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios,

cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

(Se continuará.)

Para que los respectivos Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes de la misma puedan conocer minuciosamente la Instruccion y tarifa de los derechos de consumos que con el texto de las modificaciones establecidas por la Ley de presupuestos del corriente año económico, ha de regir durante este para el cobro de dicho Impuesto, se advierte a aquellos que en la portería de la Direccion general de impuestos, sita en Madrid, se halla de venta la citada instruccion al precio de una peseta cada ejemplar, pudiendo tambien entenderse los que la necesitaren con el empleado de esta Administracion D. Toribio Vidaña caso de que les fuera conveniente adquirir por su conducto la referida Instruccion.—Logroño 3 de Agosto de 1876.—El Jefe Económico, Luis Maria de Robles.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Para dar el debido cumplimiento con la brevedad que se exige á una órden circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion; la Comision provincial en sesion del dia 21 del actual, acordó ordenar á los Alcaldes que en el término de ocho dias y con arreglo á los modelos que se insertan á continuacion, remitan un resumen de los presupuestos y cuentas municipales de los años económicos de 1872 á 73, de 73 á 74 y del 74 á 75, previniéndoles que pasado que sea el plazo que se les concede, se impondrá á los Alcaldes y Secretarios morosos la multa de 15 pesetas á cada uno por ser urgente la remision de los datos que se reclaman. Logroño 23 de de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—P. O. de la C. P. Manuel Martinez Ruiz, Secretario Interino.

PUEBLO DE _____

Resumen de la cuenta del año económico de 1872 á 73.

Capítulos	CARGO.	Pts. cs
1.º	Recaudado por propios.	
2.º	Idem por montes.	

- 3.° Por impuestos especiales.
 - 4.° Por Beneficencia municipal.
 - 5.° Por Instrucción pública.
 - 6.° Por corrección pública.
 - 7.° Extraordinarios y eventuales.
 - 8.° Resultas de años anteriores.
 - 9.° Recursos para cubrir el déficit.
- Por consumos.
Por repartimiento vecinal ó demás medios que se hubiesen acordado.

Total de cargo....

DATA.

- 1.° Satisfecho por gastos de Ayuntamientos.
- 2.° Idem por Policía de seguridad.
- 3.° Idem de Policía urbana y rural.
- 4.° Idem de Instrucción pública.
- 5.° Idem de Beneficencia municipal.
- 6.° Idem de obras públicas.
- 7.° Corrección pública.
- 8.° Idem montes.
- 9.° Idem de Cargas.
10. Idem voluntarios.
11. Imprevistos.
12. Resultas de años anteriores.

Total de la data....

RESUMEN.

Importa el cargo.
Idem la data.
Existencia en pró ó en contra del Depositario.

Nota. Con arreglo á este modelo se remitirán las de los ejercicios de 1873 á 74 y del 74 al 75.

PUEBLO DE _____

Resumen del presupuesto municipal del año económico de 1872-73.

Capítulos.	GASTOS.	Psts. cént.
1.°	Gastos del Ayuntamiento.	
2.°	Idem de policía de seguridad.	
3.°	Idem de policía urbana y rural.	
4.°	Idem de Instrucción pública.	
5.°	Idem de Beneficencia municipal.	
6.°	Idem de obras públicas.	
7.°	Corrección pública.	
8.°	Idem de montes.	
9.°	Idem de cargas.	
10.	Idem voluntarios.	
11.	Imprevistos.	
12.	Resultas de años anteriores.	

Total de gastos.

INGRESOS.

- 1.° Por propios.
 - 2.° Por montes.
 - 3.° Por impuestos especiales.
 - 4.° Por Beneficencia municipal.
 - 5.° Por Instrucción pública.
 - 6.° Por corrección pública.
 - 7.° Extraordinarios y eventuales.
 - 8.° Resultas de años anteriores.
 - 9.° Recursos para cubrir el déficit.
- Por consumos
Por repartimiento vecinal ó demás medios que se hubiesen acordado.

Total de ingresos.

RESUMEN.

Importan los gastos.
Idem los ingresos
Déficit ó sobrante.

Nota. Con arreglo á este modelo se remitirán las de los ejercicios de 1873 á 74 y del 74 al 75.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Para proceder á la busca y captura de tres desertores.

BATALLON ESPEDICIONARIO PARA CUBA NÚM. 6.

Soldado Ignacio Moro y Blanco, hijo de Miguel y de Getrudis, natural de Madrid, oficio jornalero 22 años edad, soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba saliente, color bueno y tuerto del ojo derecho. El cual ha desertado de esta plaza.

Soldado Pablo Valles Ricart, hijo de José y de Paula, natural de Lafuriola (Lèrida), vecindado en Peñalcazar, de oficio hornero de 28 años edad, soltero: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz aguilena, barba poblada, boca regular, color bueno y desertó de esta plaza.

BATALLON ESPEDICIONARIO PARA CUBA NÚMERO 19.

Soldado Baldomero Calle, hijo de Jacinto y de Maria, de un metro seiscientos milímetros estatura: pelo y cejas negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba cerrada y 24 años de edad.

Los Srs. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura de los mencionados desertores los cuales caso de ser habidos serán puestos á mi disposición para providenciar á lo que considere mas arreglado á justicia.

Logroño 23 de Agosto de 1876.—El Brigadier Gobernador Militar, Travésí.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
12	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
13	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL	7	5	12	»	2	2	14	1	»	1	»	»	1	15

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1876 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	1	1	3
12	4	»	»	4	»	»	»	»	4
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	1	1	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	»	1	1	»	»	1	2
17	2	2	»	4	2	»	»	2	6
18	2	1	»	3	»	»	1	1	4
19	»	1	»	1	»	2	»	2	3
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total...	12	5	»	17	3	2	3	8	25

D. José Garcia y Martinez, Teniente del Batallon Cazadores de las navas número diez.

Habiendo desaparecido de este Batallon el cabo 2.º que fué de la 4.ª compañía, Inocente Cano Rodriguez, á quien estoy sumariando por delito de desercion al enemigo.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas, en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado cabo señalándole la guardia de Prevencion de este cuerpo donde deberá presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía. Brirano 12 de Agosto 1876.—José Garcia.

SECCION DE ANUNCIOS.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa; los contribuyentes en el inscritos podran presentar sus reclamaciones en término de ocho dias.

Tricio 16 de Agosto de 1876.—P. A. del Alcalde, Cosme Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos

Leza 19 de Agosto de 1876.—El Alcalde Salvador Saenz.

Por indisposicion y renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta Villa de Préjano con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de doce familias pobres; y las igualas que le produzcan doscientos cincuenta vecinos pudientes, ó más, que podrán calcularse en dos mil quinientas pesetas; siendo de cuenta del propietario satisfacer al Ministrante la parte alicuota que por el servicio que aquel le preste queden convenidos.

Los aspirantes á dicha plaza, con la documentación y méritos que tubieran, dirigirán sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, á la Secretaria del Ayuntamiento de la misma.

Préjano 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Bobadilla.—El Secretario, Angel Sola.

Se halla vacante la plaza de Herrero de esta Villa, con la dotacion de treinta fanegas de trigo puro anuales, pagadas por el Ayuntamiento en fin de Setiem-

bre de cada año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia

Almarza de Cameros 20 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gabriel Hernandez de Tejada.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA DE EL ANGEL DE LAS ESCUELAS.

Dirigido por el Doctor, Félix Puzo y Marcellan, Calle de los Estévanes, núm. 14. antes Lechuga ZARAGOZA.

Padres de familia, oidlo bien: El Colegio de «El Angel de las escuelas» jamás á prometido, porque prometer es fácil. Cuantas veces se ha ofrecido al público ha presentado por garantía resultados que archivados están, y en resultados, creedlo, no tiene competencia ni rival. Registrad su historia. Seguidlo paso á paso los ocho años consecutivos que su director ha consagrado todas sus fuerzas á la enseñanza en esta, y vereis con toda claridad que más de mil asignaturas que se han estudiado bajo su direccion y mas de sesenta Bachilleres que se han hecho no ha tenido ni una sola suspension Privilegio exclusivo del Colegio de «El Angel de las escuelas,» si, padres de familia, privilegio exclusivo del Colegio de «El Angel de las Escuelas,» con la circunstancia especial de que dos terceras partes de sus alumnos han merecido todos los años las mejores calificaciones en los exámenes. Por eso sin duda, ha visto el Colegio aumentar sus alumnos de un modo extraordinario, y esto mismo ha obligado á su director trasladarlo de la calle Fuenclara, núm 2, por ser incapaz á la calle de los Estévanes, núm. 14. antes Lechuga, próximo á San Gil, cuya casa, toda Colegio, tiene capacidad extraordinaria, la higiene propia de las casas antiguas y toda la belleza de las modernas, con un jardin para recreo de los alumnos á la vez para el uso de los estudios de historia natural. Admite internos, medio pensionistas y externos. Para reglamentos dirigirse al Colegio

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

EN EL

RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del proximo Setiembre se abrirá, como de costumbre, el curso de 1876 á 1877 en este Colegio, para los estudios de 2.ª enseñanza y de comercio.

Las clases de adorno y carreras especiales comenzarán el 1.º de Octubre; en cuyo dia se cerrará la matrícula de 1.ª enseñanza, abierta desde 1.º de Julio.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros 25 de Agosto de 1876.— El Director, José Saenz Navarrete.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE HENCHACA.